Núm. 136 Jueves 12 de Noviembre de **1846.**



Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1271.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de Octubre último me dice lo que sigue.

Al Gefe político de Pontevedra se dice con fecha de hoy de Real órden, lo que sigue.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Caldas de Reyes, sobre amparar en la posesion de una finca á Juan Manuel Sayans vecino de Santa Justa de Moraña, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Pontevedra y el Juez de 1.ª instancia de Caldas de Reyes, de los cuales resulta: que en 15 de Diciembre de 1845 compareció ante este Juan Manuel Sayans vecino de Santa Justa de Moraña, manifestando que á una heredad suya sita en aquel término, sujeta á la servidumbre de tránsito á favor de otras contíguas, daba entrada un portillo que tenía por umbral un peñasco: que habiéndose desplomado este, le partió Pedro Sayans llevándoselo en carros, de lo cual había resultado el ensanche del portillo, y una extension indebida de la servidumbre, pues los dueños de los presidios dominantes le pisaban un terreno mayor de ida y vuelta: que por ello, prévia informacion, pedía se le amparase en la posesion de su finca, libre del nuevo gravamen que Pedro Sayans le babia ocasionado, condecorando á este al resarcimiento de daños y perjuicios, al pago del valor del peñasco y en las costas: que en este estado reclamó el conocimiento el Gefe político, fundándose para ello en que Pedro Sayans había obrado en virtud de comision del Ayuntamiento de dicho pueblo, autorizado para la providencia que tomó en el asunto por la ley y varias circulares del Gobierno político de la provincia sobre el aseo y limpieza de los caminos: que dada vista de esta comunicacion á Manuel Sayans, se pasó de su solicitud lo relativo al peñasco, limitándola á la nueva servidumbre que se le quería hacer sufrir, con la cual no consignó el objeto que se propuso de cortar en su principio la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. Considerando. Que limitada en estos términos por Manuel Sayans su primera pretension, no puede la providencia que conforme á ella acuerde el Juez afectar la que dió el Ayuntamiento de Maraña y ejecutó Pedro Sayans, porque ni podrá obligar al mismo al abono del valor del peñasco ni á responder de las resultas de la inutilizacion de este como regulador de la servidumbre, sinó que había de contraerse á fijar sus verdaderos límites, haciendo á los que la disfrutan las prevenciones correspondientes: Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial, y remitiéndose el expediente al Gefe político de Pontevedra y los autos al Juez; dése conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.» De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial pa-

ra conocimiento del público. Orense 11 de Noviembre de 1846. Manuel Feijó y Rio.

Numero 1272.

El Sr. Juez de primera instancia de Ginzo de Limia con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

Habiendo sido robada la casa de Agustin Alonso vecino de San Miguel de Gudin, Alcaldía de Santo Tomé de Mareiras en este juzgado la noche del 24 al 25 de Octubre finado, llevándole los efectos que á continuacion se expresan, se hace indispensable que V. S. se sirva dar sus órdenes por medio del Boletin oficial de la provincia á todas las autoridades para que procuren indagar el paradero de dichos efectos, arrestando la persona ó personas en cuyo poder fueren hallados siendo sospechosas, remitiéndolas á mi dispusicion con el debido seguro.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los Alcaldes y mas empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia procuren dar cumplimiento al contenido de dicha insercion. Orense 9 de Noviembre de 1846. = Manuel Feijó y Rio.

Efectos robados.

Una almohada y unas enaguas de lienzo, un sabelo de paño negro, dos pañuelos, uno amarillo con flores encarnadas y el otro blanco cruzado con listas encarnadas, dos untos que pesarían treinta libras y un libro que contenía deudores y obligaciones de muchos de ellos.

Numero 1273.

El Ayuntamiento constitucional de Villamartin de Valdeorras con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.

Hallándose en esta vacantes las escuelas de Instruccion primaria elemental de los pueblos de Villamartin y de Corgomo con la dotacion esta y aquella de cien ducados cada una ademas de las retribuciones, cuyo producto no bajará en una y otra de cuatro cientos reales, durando la instruccion en ellas ocho meses, para que los sugetos que con título de maestros quieran optar á ellas, presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta corporacion con los documentos que justifiquen su aptitud y conducta dentro de treinta dias contados desde la publicacion: sírvase V. S. disponer se anuncie en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Orense 9 de Noviembre de 1846. = Manuel Feijó y Rio.

Numero 1274.

Ayuntamiento constitucional de Villar de Barrio.

Hallándose vacantes dos escuelas de Instruccion primaria, una sita en la parroquia que dá nombre á esta municipalidad y la otra en San Pedro de Maus, con la dotacion de 360 rs. cada una por término de cuatro meses, que dan principio en primero del próximo Diciembre. Se anuncía al público para que los sugetos que quieran optar á ellas adornándoles las circunstancias necesarias, presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta corporacion en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente. Villar de Barrio Noviembre 8 de 1846. = E. P. *Juan Pomar.* = *Tomas de Prado*, Srio.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845.

Art. 322. Los alumnos que por su buena conducta llegasen á merecer, al concluir su carrera de estudios, el aprecio y consideracion del Gefe y Profesores del establecimiento ó establecimientos en que hubieren cursado, y que ademas, por su aprovechamiento en los estudios no elementales ó preparatorios, hubiesen obtenido por cinco veces á lo menos la nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios, obtendrán una certificacion en que se expresen estas circunstancias, conforme á lo que resulte de su hoja de estudios. Esta certificacion servirá de mérito á los interesados para ser atendidos en la provision de empleos ó cargos pertenecientes á su respectiva facultad.

Art. 323. Todo alumno que promueva altercados ó desórdenes, ya sea en la cátedra ó dentro del edificio en que se hallen establecidas las enseñanzas, sufrirá un recargo de cinco faltas en su asistencia. Si reincidiese, sufrirá igual recargo, y á la tercera reincidencia perderá el curso.

Art. 324. Este castigo se aplicará solamente á los mayores de 14 años. A los que no lleguen á esa edad, el recargo de faltas será de una á seis, segun la gravedad del hecho. En cualquiera de estos casos, el Gefe del establecimiento dará parte inmediatamente á los padres ó encargados de los alumnos.

Art. 325. Tambien podrá imponerse á los mismos alumnos de que habla el artículo anterior, por faltas de aplicacion ó de compostura en el aula, aquellos castigos leves que estime el Profesor; pero nunca el de golpes ó malos tratamientos, pudiendo ser entre los primeros el de copiar ó aprender de memoria, fuera de clase, trozos mas ó menos largos de los autores clásicos.

Art. 326. El Gefe no podrá relevar al alumno de la pena impuesta por el Profesor; pero podrá rebajar un tercio del número de faltas que se le señalen, cuando medien causas atenuantes que merezcan ser tenidas en consideracion: no mediando ninguna de esa naturaleza, únicamente el Profesor tiene derecho de aminorar la pena.

Art. 327. Este mismo derecho tendrá el Gefe del establecimiento cuando en virtud de su autoridad imponga la misma pena á cualquier alumno.

Art. 328. Los desórdenes y alborotos que promuevan los cursantes, bien sea aisladamente, bien acuadrillados los de una ó mas aulas, ya con el objeto de anticipar las épocas de vacaciones, ya con el de repulsar á sus Catedráticos ó con el de contrariar en lo mas mínimo las disposiciones del Plan general de enseñanza, los artículos de este reglamento ó las Reales órdenes que se hubieren dado ó que se dieren para facilitar su cumplimiento, serán castigados de la manera siguiente:

1.° Los promovedores de los desórdenes y alborotos, y los que cooperen á su ejecucion valiéndose de exhortaciones, amenazas ú otro medio cualquiera, serán expulsados del establecimiento, y se dará noticia de sus nombres, edad y motivo de la expulsion á las escuelas públicas del Reino, anotándose muy particularmente esta circunstancia en la hoja de estudios.

2.° En la misma pena incurrirá el alumno que ultrajare de palabra ú obra al Gefe ó á cualquiera de los Catedráticos del establecimiento.

3.° Los que á la segunda intimacion del Gefe ó de los Catedráticos, no se separen del grupo ó grupos, ó de cualquiera manera contribuyan con su presencia á sostener ó aumentar el desórden, serán borrados de la matrícula, y perderán curso si fueren mayores de 14 años; y si no llegasen á esta edad, sufrirán el doble exámen ordinario y extraordinario en sus respectivas épocas, para probar curso.

Art. 329. Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en virtud de juicio verbal del Consejo de disciplina del mismo establecimiento, y se formarán actas de sus decisiones las que firmadas por los Vocales se custodiarán para los efectos que puedan convenir.

Art. 330. Si ademas de los hechos, cuya calificacion y juicio definitivo se comete al Consejo de disciplina, resultasen otros que por su naturaleza perteneciesen á la clase de delitos comunes, y por lo tanto sujetos á la accion judicial, el Rector de la Universidad, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al juzgado ordinario para que proceda con arreglo á derecho.

SECCION SEXTA.

DE LOSS GRADOS ACADEMICOS.

TITULO PRIMERO.

Del grado de Bachiller.

Art. 331. Verificado el exámen y prueba de curso de los cinco años que constituyen la enseñanza elemental de filosofía, ó los cinco años primeros de las carreras de teología, jurisprudencia, medicina y farmácia, podrán los alumnos aspirar al grado de Bachiller en su respectiva facultad.

Art. 332. Los que aspiren al grado de Bachiller, presentarán al Rector de la Universidad un memorial expresando en él su nombre y apellido, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que este pertenece, los cursos que hubieren estudiado y los establecimientos en que hayan sido hechos.

Art. 333. El Rector pasará esta solicitud á la Secretaría de la Universidad, para que manifieste lo que conste en sus libros acerca del interesado ó se pidan los correspondientes informes, si este procediese de distinto establecimiento.

Art. 334. Instruido el expediente, el Rector acordará la admision á los ejercicios ó la denegacion de la instancia: si hubiere duda, se remitirá dicho expediente al Gobierno para la resolucion oportuna; pudiendo tambien apelar el interesado al mismo Gobierno en casos de negativa.

Art. 335. Aprobado el expediente, el Rector lo remitirá al Decano de la facultad respectiva, con órden para que el cursante sea admitido á los ejercicios.

Art. 336. El cursante hará entonces el depósito correspondiente, entregando ademas los derechos de los examinadores; y con presencia del documento que acredite haberlo así ejecutado, el Decano señalará dia y hora para que se verifique el acto.

Art. 337. Si el grado fuese en filosofía, y hubiere de concederse en Instituto, el memorial de que habla el artículo 332 se presentará al Director, el cual mandará instruir el expediente en la Secretaría del establecimiento, lo aprobará ó denegará la instancia, y dispondrá lo necesario para los ejercicios.

Art. 338. Solamente los Institutos de primera y segunda clase estan habilitados para conceder grados de Bachiller en filosofía.

Art. 339. La comision de censura para este grado se compondrá de cinco Catedráticos de la facultad ó Instituto, turnando entre sí, y presididos por el mas antiguo, debiendo siempre haber por lo menos un Catedrático de latinidad.

Art. 340. El ejercicio será público, y consistirá en responder el graduando á las preguntas que le hagan los catedráticos sobre las asignaturas que ha debido estudiar. El acto en su totalidad durará dos horas.

Art. 341. El depósito para el grado de Bachiller en filosofía, será de 200 rs.; y para el de las demas facultades, de 400: los derechos de exámen serán en todos los casos, de 50 rs.

TITULO SEGUNDO.

Del grado de Licenciado.

Art. 342. El grado de Licenciado en letras ó ciencias, y el mismo en facultad mayor, se han de recibir precisamente en las Universidades.

Art. 343. Los aspirantes á este grado presentarán al Rector un memorial en los términos que se ha dicho para el grado de Bachiller; y se instruirá el expediente como queda prevenido en el art. 333.

Art. 344. Los ejercicios para este grado serán tres. El primero secreto, con el fin de tantear al aspirante para cerciorarse de su idoneidad, y decidir si puede ser admitido al grado: los otros dos serán públicos.

Art. 345. Al ejercicio secreto asistirán cuatro Catedráticos de los que tengan á su cargo las asignaturas que comprenden los estudios necesarios para el grado: este servicio se hará por turno entre los Profesores.

Art. 346. Antes de entrar á este ejercicio satisfará el graduando 60 rs. por derechos de exámen.

Art. 347. El acto será presidido por el Decano de la facultad respectiva, y durará dos horas, consistiendo en responder á las preguntas que por espacio de media hora le hará cada Catedrático sobre cualquiera de los puntos que abrace la enseñanza que ha recibido.

Art. 348. Concluido el acto, se saldrá el candidato, y los Jueces, despues de conferenciar entre sí, votarán, incluso el Decano, si merece ó no ser admitido á los demas ejercicios.

Art. 349. Acordada la admision, y comunicada al Rector, el graduando hará el depósito correspondiente, pagando ademas los derechos de exámen, que en este caso serán 100 rs.

Art. 350. Con el documento que acredite estos pagos, se presentará de nuevo al Decano, que le señalará el dia y la hora en que ha de tomar puntos para el segundo ejercicio.

Art. 351. A este efecto, tendrá la facultad dispuestas doscientas preguntas sobre los varios puntos que abrazan las asignaturas que han de haberse estudiado para graduarse. El candidato sacará tres á la suerte, y elegirá la que mejor le acomode para componer sobre ella un discurso ó memoria, cuya lectura no pase de una hora ni baje de tres cuartos. Este sorteo se verificará ante el Decano y el Secretario de la facultad, extendiendo este último en el expediente la oportuna diligencia, y anotando las tres preguntas sorteadas y la elegida por el aspirante.

Art. 352. El graduando tendrá cuatro dias para componer su discurso; y al cabo de ellos lo entregará firmado al Decano, que señalará dia para su lectura. Esta se verificará ante los mismos Jueces del ejercicio de tanteo; y concluida que sea le harán los examinadores, durante un cuarto de hora cada uno, las objeciones que tengan por oportunas.

Art. 353. Dos dias despues tendrá lugar el tercer ejercicio, que, segun las varias facultades se verificará en los términos prevenidos en los artículos siguientes.

Art. 354. En la facultad de filosofía volverá el graduando á sortear tres puntos de los doscientos arriba mencionados; y eligiendo uno se retirará á un aposento inmediato á ordenar sus ideas por espacio de dos horas, permitiéndosele el uso de papel y pluma para apuntar el órden que ha de observar en la explicacion, pero no se le consentirá consultar ningun libro. Concluido el tiempo, explicará de viva voz ante los mismos Jueces, el punto que eligió, no debiendo exceder su discurso de una hora. En seguida le harán los Censores por espacio de un cuarto de hora cada uno, las objeciones que estimen. Si el ejercicio fuere para Licenciado en ciencias, tanto en la explicacion del aspirante cuanto en sus respuestas á las objeciones de los Censores, se habrá de invertir el tiempo necesario para los experimentos y demostraciones con las máquinas y aparatos necesarios al efecto.

Art. 355. En la facultad de teología, hará el graduando un ejercicio igual, sobre el punto que elija de tres sacados tambien á la suerte.

Art. 356. En la facultad de jurisprudencia, el Catedrático de séptimo año tendrá preparado y puesto por escrito un tema ó asunto controvertible, civil ó criminal, que se entregará al graduando seis horas antes de empezar el acto; destinándole tambien una pieza inmediata para la reclusion, como en los casos anteriores. Llegada la hora, el candidato seguirá, sobre el tema dado, los trámites de un proceso, manifestando, siendo civil, la accion que corresponda al demandante y el modo de entablarla; la excepcion ó excepciones que tenga el demandado, si admite prueba el asunto, y de qué clase; formulando todos los expresados trámites hasta la sentencia inclusive, que pronunciará fundándola. Si la causa fuere criminal, explicará las diligencias que deban practicarse para la averiguacion del delito, el modo de tomar bien una declaracion indagatoria y de evacuar las citas, con todos los demas trámites hasta la conclusion del sumario; especificando despues los que han de seguirse en el plenario, hasta la sentencia que pronunciará en debida forma; fundándola tambien, y expresando la pena que nuestras leyes imponen al delito de que se trate.

(Se continuará.)

ORENSE.-1846:- IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.